



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000448-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 SEP 2018

VISTO: Los Oficios Nº 1289-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de julio del 2018, Nº 300-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de agosto del 2018 y Nº 1469-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de setiembre del 2018 e Informe Nº 582-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de setiembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, sobre proyección de resolución de reconocimiento de devengados por la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y se le reconoció la **deuda de ejercicios anteriores, por devengados** el mencionado beneficio de los años **2010, 2011 y 2012**, ascendente en la suma de **S/. 8,507.45 nuevos soles**. Dicha resolución ha sido notificada al recurrente el día 15 de noviembre del 2017,

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 223958, de fecha 22 de noviembre del 2017, el administrado **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACION**, contra Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, por haberse omitido el reconocimiento de la deuda devengada del periodo desde el año 1991 hasta el mes de diciembre del 2009, y que esa es su pretensión inicial;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000407, de fecha 15 de junio del 2018, se declaró infundado, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, alegando que amparado en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24019, inició el procedimiento administrativo con el Expediente Nº 98848 de fecha 17 de mayo del 2017 a fin de que administrativamente se le reconozca y recalculé la deuda devengada generada desde el año 1991; que en la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, se ha omitido reconocer el periodo desde el mes de Febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2009, y que esa es su pretensión inicial; así mismo refiere que el Reglamento de la Ley del Profesorado consagra y ratifica de manera legal el beneficio por preparación de clases y evaluación que deben percibir los profesores, y que esta debe darse sobre la base de la Remuneración Total; y por los demás hechos que expone;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000448 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 SEP 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen de la Ley del Profesorado Nº 24029, a partir del 12 de marzo del 2003, conforme es de verse del Informe Escalonario Nº 02370/2017-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 13 de julio del 2017, obrante a folios 38;

Que, respecto a la impugnación vía apelación de la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, notificada al recurrente el día 15 de noviembre del 2017, es de precisar en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, ha sido notificada al administrado el 15 de noviembre del 2017, según cargo de notificación obrante a folios 52, y el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución ha sido presentado el día 09 de julio del 2018, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, excediendo así el plazo legal establecido;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000448-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 SEP 2018

además debe tenerse en cuenta que dicha resolución fue materia de reconsideración por parte del administrado, recurso que fue resuelto mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000407, de fecha 15 de junio del 2018;

Que, en consecuencia, recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, deviene en **improcedente por extemporáneo**;

Que, ahora bien, con respecto a la impugnación VIA APELACION de la Resolución Regional Sectorial Nº 000407, de fecha 15 de junio del 2018, es necesario mencionar que se aprecia un error material en su parte resolutive, en el sentido, de que se ha resuelto un **RECURSO DE APELACION** y no un **RECURSO DE RECONSIDERACION** porque así lo había interpuesto el administrado **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ** mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 223958, de fecha 22 de noviembre del 2017; por tanto, corresponde a la Dirección Regional proceder a su **réctificación**;

Que, analizado el mencionado recurso, es de señalarse que la pretensión impugnatoria presentada por el cesante **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, está relacionado a la omisión de no haberse reconocido en la Resolución Regional Sectorial Nº 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017 la deuda devengada por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del periodo 1991 hasta el mes de diciembre del 2009;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la derogada Ley Nº 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210º de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: "**Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios**";

Que, asimismo, es de mencionar que con fecha 18 de setiembre del 2010 se ha publicado el Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, emitido por el Gobierno Regional de Tumbes que ha decretado que todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Tumbes, que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre **bonificación especial mensual por preparación de clase**, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20 años (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000448-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 SEP 2018



Reglamento), 25 y 30 años de servicios (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 y en el de la Ley del Profesorado), y otras bonificaciones, se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total Intgra. **Disposición que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;**

Que, dentro de este contexto, se advierte que la Dirección Regional de Educación en cumplimiento al mencionado Decreto Ley, ha reconocido el devengado de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la remuneración total, de los años 2010, 2011 y 2012 conforme se advierte de la parte considerativa de la Resolución Regional Sectorial N° 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017. En cuanto a los devengados del periodo 1991 a diciembre del 2009 es de precisar que el otorgamiento de dicha bonificación se sujeta a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por tanto, la mencionada resolución ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y a lo dispuesto por el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dicho beneficio está incluido dentro de la Remuneración Intgra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la **Resolución Regional Sectorial N° 000407, de fecha 15 de junio del 2018;**

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 582-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de setiembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000000448-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 SEP 2018

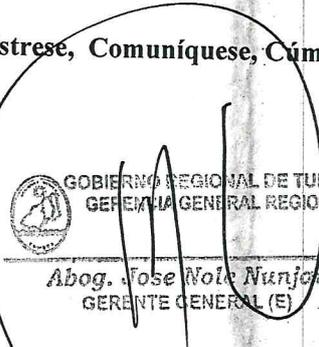
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001089, de fecha 10 de noviembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSE ROLANDO VALLADARES CRUZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000407, de fecha 15 de junio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Abog. Jose Nolasco Nunjer
GERENTE GENERAL (E)

